GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
DIGITAL

Año CXXI **Panamá, R. de Panamá jueves 16 de junio de 2022** **N° 29558-B**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 313
(De jueves 16 de junio de 2022)

QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LOTES DE 100 A 450 METROS CUADRADOS PARA VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ÁREAS URBANAS Y PERIURBANAS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 8
(De martes 31 de mayo de 2022)

QUE REGLAMENTA ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 179 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, QUE REGULA EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMUEBLES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 48
(De jueves 16 de junio de 2022)

QUE CREA EL CENTRO EDUCATIVO BUCORI, UBICADO EN LA COMARCA NGÄBE BUGLÉ, DISTRITO DE KUSAPÍN, CORREGIMIENTO DE BAHÍA AZUL, COMUNIDAD BUCORI

Decreto Ejecutivo N° 49
(De jueves 16 de junio de 2022)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL KUINUBDI, UBICADO EN LA COMARCA KUNA DE MADUNGANDI, CORREGIMIENTO DE MADUNGANDI, COMUNIDAD KUINUBDI

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 106
(De lunes 18 de abril de 2022)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN, ENCARGADO

Decreto N° 33
(De lunes 09 de mayo de 2022)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO

Decreto N° 35
(De viernes 13 de mayo de 2022)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO

Decreto N° 35-A
(De viernes 13 de mayo de 2022)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO

Decreto N° 36
(De martes 17 de mayo de 2022)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE CULTURA, ENCARGADOS

Decreto N° 38
(De miércoles 25 de mayo de 2022)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR, ENCARGADOS

Decreto N° 39
(De jueves 26 de mayo de 2022)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADOS

Decreto N° 40
(De viernes 27 de mayo de 2022)

QUE CONCEDE UNA LICENCIA AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto N° 40-A
(De viernes 27 de mayo de 2022)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO

Decreto N° 42
(De viernes 03 de junio de 2022)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR, ENCARGADOS

Decreto N° 43
(De lunes 06 de junio de 2022)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADOS

Decreto N° 47
(De jueves 16 de junio de 2022)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE GOBIERNO, ENCARGADOS

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 15 DE JUNIO DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 29557-A DE 15 DE JUNIO DE 2022.

LEY 313
De 16 de junio de 2022

Que establece un procedimiento especial para la titulación de lotes de 100 a 450 metros cuadrados para viviendas unifamiliares en áreas urbanas y periurbanas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley establece un procedimiento especial para la titulación de lotes en zonas urbanas y periurbanas, con áreas de 100 a 450 metros cuadrados, siempre que exista alcantarillado sanitario, un sistema de recolección común de aguas servidas, un sistema individual de manejo de aguas servidas tipo tanque séptico o se instale un sistema biodigestor para vivienda unifamiliar. Serán beneficiarias de esta Ley, las personas que posean documentos de derechos posesorios, donación o testamentos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Afloramiento de aguas subterráneas.* Ascenso de agua de niveles más profundos y más fría y rica en sales nutrientes (nitratos, fosfatos y silicatos). Esta agua sustituye al agua superficial, más cálida y generalmente más pobre en nutrientes, que al aflorar y por la acción de la atmósfera u otras sustancias presentes en la superficie, dichos nutrientes pueden ser desplazados.
2. *Aguas residuales o servidas*. Aguas utilizadas en instancias domésticas o industriales que se contaminan con sustancias infecciosas o tóxicas para los seres vivos, y que pueden ser conducidas a un sistema de recolección y tratamiento o aflorar a la superficie.
3. *Lote.* Área determinada por líneas definidas, cuyo terreno ha sido deslindado de las propiedades vecinas.
4. *Sistema biodigestor individual de aguas residuales.* Es un tanque cerrado elaborado en polietileno u otro material en donde se producen reacciones anaeróbicas (en ausencia de aire). En este tanque se degradan los lodos y se disuelven en un medio acuoso, para dar como resultado una reducción del impacto en el ambiente y que puedan ser evacuados y transportados a otro sitio.
5. *Vulnerabilidad.* Medida de riesgo para la vida humana, provocada por acontecimientos naturales o causados por el hombre, tales como derrumbes, deslizamientos, inundaciones, contaminación, condiciones sanitarias y otros.
6. *Riesgo sanitario domiciliario.* Aquel que puede presentarse cuando las dimensiones de un lote residencial son muy pequeñas y no puede establecerse un sistema que asegure el manejo de aguas residuales que producen las personas que lo ocupan.
7. *Área urbana.* Aquellas regiones del país conformadas por localidades urbanas. Un lugar poblado es considerado como una localidad urbana, cuando este concentra 1,500 o más habitantes y que partiendo de un núcleo central presenta continuidad física en todas direcciones hasta ser interrumpidas por terrenos agrícolas. Reúne todas

o la mayor parte de las siguientes características: servicio de luz eléctrica, acueducto público, sistema de alcantarillado, trazado de calles (varias de ellas pavimentadas y con aceras), edificios contiguos o alineados (uno o más colegios secundarios), establecimientos comerciales y centros sociales y recreativos. A diferencia de los censos anteriores, en esta ocasión se consideraron como parte del área urbana aquellas barriadas o urbanizaciones con menos de 1,500 habitantes, pero que cuentan con la mayoría de las características de una localidad.

Artículo 3. La titulación del lote que esté dentro del rango de 100 a 450 metros cuadrados en zonas categorizadas como urbanas o como periferia de una ciudad podrá permitirse, siempre que el personal de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, después de una inspección previa obligatoria, en conjunto con personal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, del Ministerio de Ambiente y de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, determinen lo siguiente:

1. Que el terreno permita la instalación de un sistema biodigestor o cualquier método moderno sanitario similar, o un tanque séptico, o puede conectarse a un sistema de alcantarillado que cumpla con las exigencias de salubridad del Ministerio de Salud y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para prevenir y controlar problemas sanitarios y molestias públicas por fugas o afloramiento de excretas y aguas residuales.
2. Que en el área donde está el terreno unifamiliar no se observe vulnerabilidad por otros tipos de riesgos y/o por riesgos sanitarios generados desde el lote por quienes lo habiten y puedan afectar también los lotes vecinos.

Artículo 4. El procedimiento especial para la titulación de un lote para vivienda unifamiliar de 100 a 450 metros cuadrados será el siguiente:

1. A solicitud de la persona interesada, la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en conjunto con el personal del Ministerio de Salud, realizarán la inspección del terreno para verificar si cumple con lo establecido en el artículo 3.
2. La persona interesada en la titulación del lote unifamiliar contratará a un profesional idóneo de la agrimensura para que realice la medición del lote y confeccione el plano, cumpliendo con los requisitos técnicos que exige la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
3. El plano y los documentos de derecho posesorio, donación o testamento serán presentados por la persona interesada en la titulación del lote unifamiliar en la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
4. Si se cumplen los numerales 1 y 2 del artículo 3, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Ventanilla Única, dará el visto bueno al plano y podrá proseguir el proceso de titulación del lote unifamiliar.

5. En todos los casos, los futuros propietarios de lotes unifamiliares con estas dimensiones, que utilicen sistemas de biodigestores o tanque séptico, se comprometerán a la evacuación periódica del contenido por propia cuenta cuando sea necesario, y a cambiarlo o repararlo cuando se produzcan filtraciones o daños.

Artículo 5. Una vez que las personas interesadas en la titulación de un lote unifamiliar urbano o periurbano, con dimensiones de 100 a 450 metros cuadrados, cuenten con el visto bueno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y del Ministerio de Salud, llevarán el plano a la Dirección Nacional de Mensura Catastral de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde les indicarán los trámites para la aprobación del plano.

Artículo 6. La presente Ley es de orden público y de interés social y tendrá efecto retroactivo en las zonas urbanas y periurbanas donde previamente se instalaron familias en lotes unifamiliares cuyas dimensiones son de 100 a 450 metros cuadrados.

En las comunidades consideradas como rurales, que no figuren como parte de un área urbana y periurbana, el Ministerio de Salud continuará trabajando, como hace normalmente en las zonas rurales del país en donde no existan alcantarillados o sistemas colectores multifamiliares, y donde solo se puedan instalar tanques sépticos, sistemas biodigestores familiares y letrinas.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a través del Ministerio de Salud y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 547 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE JUNIO DE 2022.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 8
De 31 de Mayo de 2022

Que reglamenta algunas disposiciones de la Ley 179 de 16 de noviembre de 2020, que regula el arrendamiento financiero de bienes inmuebles y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constituciones y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 179 de 16 de noviembre de 2020, regula el arrendamiento financiero de bienes inmuebles en la República de Panamá, con el fin de promover el desarrollo de nuevos instrumentos financieros que coadyuven con la reactivación económica del sector inmobiliario, faciliten la atención de la demanda que existe y que se encuentra en la constante búsqueda de las soluciones comerciales y habitacionales;

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 179 de 2020, las entidades bancarias y empresas fiduciarias podrán ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, así como también podrán ejercerlo las empresas financieras y empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles, dentro de los parámetros que para tal efecto establece dicha Ley;

Que, en virtud de lo antes expuesto, es necesario adoptar una reglamentación que facilite la implementación correcta de algunas disposiciones de la Ley 179 de 2020, respetando la competencia privativa asignada a la Superintendencia de Bancos de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo establece algunas disposiciones reglamentarias que son aplicables al Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Inmuebles a que se refiere la Ley 179 de 2020.

La Superintendencia de Bancos de Panamá desarrollará mediante Acuerdos los aquellos aspectos relacionados con el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuyo conocimiento le atribuye el artículo 3 de la referida ley.

Artículo 2. De acuerdo con lo que establece la Ley 179 de 2020, las responsabilidades que cada institución debe ejercer en el curso del proceso de autorización y supervisión del negocio de arrendamiento financiero, son las siguientes:

1. Superintendencia de Bancos de Panamá:
   a. Emitir las autorizaciones a las empresas arrendadoras de bienes muebles y empresas financieras amparadas por Ley 7 de 1990 y la Ley 42 de 2001 que desean ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles. Los bancos y empresas fiduciarias, no requieren autorización adicional e igualmente estarán sujetos a lo que determine la Superintendencia de Bancos de Panamá.
   b. Regular, supervisar y fiscalizar a las empresas autorizadas para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles,
   c. Crear el registro para el seguimiento y control de las personas autorizadas para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;
   d. Inspeccionar a las empresas que se dediquen al negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;

e. Recibir los reportes del cumplimiento de los requisitos de capital mínimo pagado de las empresas autorizadas;
f. Modificar el monto mínimo de capital social pagado o asignado de las empresas fiduciarias según se dispone en el artículo 41 de la Ley;
g. Dictar las reglas para que las empresas que se dediquen al negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles puedan llevar sus libros, registros y demás operaciones;
h. Recibir los estados financieros auditados e interinos y los informes de las empresas que se dediquen al negocio;
i. Evaluar y ordenar la anotación marginal en la inscripción de cada sociedad que viole las regulaciones relacionadas al ejercicio del negocio, en los términos indicados en el artículo 45 de la Ley;
j. Examinar los libros, cuentas y demás documentos de las empresas que se presume ejerzan el negocio sin autorización;
k. Solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la suspensión del aviso de operación de los establecimientos que estén ejerciendo el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles al margen de las disposiciones de la Ley y este reglamento;
l. Solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias, en base a un informe de hallazgos comprobatorios, proceder con el cierre de las operaciones y la liquidación de aquellas empresas arrendadoras de bienes muebles reguladas, empresas financieras, empresas dedicadas al negocio de remesas de dinero y casas de empeños, que estuvieren ejerciendo la actividad de arrendamiento financiero de bienes inmuebles sin cumplir con la debida autorización;
m. Emitir las resoluciones para la cancelación de la autorización para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;
n. Recibir el pago de la tarifa para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;
o. Recibir la tarifa anual de supervisión de las personas que tengan la autorización por la Superintendencia de Bancos de Panamá para ejercer el negocio. Además, determinar la suma variable de la tarifa y;

2. Ministerio de Comercio e Industrias:
   a. Velar que a las empresas arrendadoras y empresas financieras amparadas por Ley 7 de 1990 y la Ley 42 de 2001 adecuen su capital para eventualmente recibir la autorización que las habilita para desarrollar el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.
   b. Atender, basado en un informe de hallazgos comprobatorios, la solicitud de la Superintendencia de Bancos de Panamá para proceder a suspender las operaciones de los establecimientos que estén desarrollando el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles sin autorización. En caso de que la actividad la esté realizando una empresa arrendadora de bienes muebles o una financiera amparada por Ley 7 de 1990 y la Ley 42 de 2001, el Ministerio de Comercio e Industrias deberá proceder al cierre de sus operaciones y su respectiva liquidación.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo se entiende como Contrato de Arrendamiento Financiero la convención celebrada con las formalidades que establece el artículo 7 de la Ley 179 de 2020, entre una persona jurídica debidamente autorizada para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, en calidad de Arrendador Financiero, y una persona natural o jurídica en calidad de Arrendatario Financiero, sobre determinados bienes inmuebles previamente adquiridos o por adquirir por el Arrendador Financiero a solicitud del Arrendatario Financiero, con miras a que este adquiera el derecho al uso de dicho inmueble, obligándose a pagar en concepto de canon de arrendamiento y como contraprestación en forma periódica, las sumas convenidas en el contrato pudiendo optar a su vencimiento, y luego de pagados los montos correspondientes, por la devolución del bien arrendado o por su compra, o por la continuación del contrato bajo nuevas condiciones, según se haya pactado.

Artículo 4. Para los efectos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 179 de 2020, los siguientes elementos y requisitos del contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles deberán entenderse en el siguiente sentido:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

1. Información de contacto para propósitos del numeral 2, se refiere a teléfonos de oficina y del domicilio o residencia de las partes y en general cualquier información que permita facilitar con precisión su ubicación y lugar donde pueda recibir notificaciones personales, incluyendo correos electrónicos personales o laborales;
2. Para efectos del numeral 10 el contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción del inmueble a nombre del arrendador financiero en el Registro Público de Panamá. En el mismo acto jurídico en el que se desarrolla el contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, debe incluirse el acto de traspaso al arrendador financiero y la etapa misma de arrendamiento financiero del respectivo inmueble; a excepción de los arrendamientos financieros indirectos, en cuyo caso el traspaso del bien podrá concretarse en un momento distinto, mediante instrumento legal por separado;
3. La declaración de mejoras podrá ser realizada por el arrendatario financiero, siempre y cuando, la misma conste con el consentimiento expreso del arrendador financiero, según lo estipula el numeral 13. Esta autorización deberá insertarse en la Escritura Pública en la que se declaren las respectivas mejoras. No obstante, corresponderán al arrendatario financiero los gastos asociados a su levantamiento, confección, constitución, registro, inscripción y cualquier otro gasto o erogación, que sean necesarios para que dicha declaración de mejoras se registre, salvo que medie acuerdo en contrario entre las partes.
4. La notificación a la que se refiere el literal b del numeral 21 del artículo 7 de la Ley, deberá llevarse a cabo al tenor de lo indicado en el artículo 17 de la misma. Si transcurrido el plazo de 15 días calendario sin que se hubiere cumplido con el pago de los alquileres morosos y los respectivos cargos e intereses generados, el arrendatario deberá proceder a desocupar y poner el bien inmueble a disposición del arrendador en forma inmediata. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de recuperación judicial a las que tiene derecho el arrendador en los términos expresados en el artículo 19 de la Ley.
5. Para propósitos del literal c del numeral 17 del artículo 7 de la Ley, la adquisición del bien inmueble sujeto al contrato de arrendamiento financiero autorizada por el arrendatario financiero en favor de un tercero vinculado a este, estará sujeta a una declaración jurada ante notario público y deberá inscribirse en el Registro Público de Panamá para que surta efectos frente a terceros.
6. De la misma forma, cuando la designación del beneficiario o beneficiarios que se contempla en el numeral 20 del artículo 7, se efectúe mediante documento privado, el mismo deberá constar en una declaración jurada que se anexe al contrato de arrendamiento financiero. Esta declaración jurada deberá ser otorgada ante un notario público y deberá inscribirse en el Registro Público de Panamá para que surta efectos frente a terceros.
7. El contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles también deberá establecer si el desembolso de parte del arrendador financiero se realizará en un solo pago, o si el mismo se efectuará mediante pagos parciales, en cuyo caso, el contrato deberá establecer las condiciones aplicables para la realización de tales desembolsos, incluyendo, pero sin limitarse, al pago de los intereses, comisiones, cargos y similares que apliquen, según lo pactado entre las partes.

Artículo 5. Serán nulos los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles que recaigan sobre bienes que estén previamente gravados o sujeto a limitaciones de dominio, y sobre los cuales no conste el consentimiento expreso y por escrito del titular del gravamen o del acreedor. En cualquier caso, dicho consentimiento deberá estar debidamente notariado y deberá insertarse en la escritura pública en la que se constituye el contrato.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 179 de 2020, terceras personas podrán transferir bienes inmuebles a favor de un fiduciario, a título fiduciario, para que este último arriende estos bienes bajo la figura de arrendamiento financiero de acuerdo a los términos que se establezcan en el contrato de fideicomiso. En este caso, los beneficios fiscales con respecto a los cánones que cobre el fiduciario por el arrendamiento de los bienes fideicomitidos recaerán sobre la renta generada por el fideicomiso.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Si en una operación fiduciaria de arrendamiento financiero hay varios fiduciarios y fideicomisos involucrados, los beneficios fiscales sobre los cánones cobrados se proyectarán y recaerán a prorrata sobre cada fideicomiso involucrado en la correspondiente operación.

El fiduciario correspondiente será solidariamente responsable con los fideicomitentes por las sumas que estos deban pagar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En este sentido, el fiduciario únicamente responderá por las obligaciones fiscales de los fideicomitentes, con el patrimonio que haya sido fideicomitido de manera solidaria.

En ningún momento el fiduciario responderá a título personal ni será solidariamente responsable por las obligaciones fiscales de los fideicomitentes con respecto a los fideicomisos que él administre.

En los casos de arrendamiento financiero indirecto, la titularidad sobre los bienes inmuebles podrá recaer en el arrendador financiero indirecto o en el arrendador mandatario o fiduciario.

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 179 de 2020, las subrogaciones operarán de la siguiente manera:

1. Arrendador financiero: salvo pacto en contrario, el arrendatario financiero quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador financiero frente al contratista de la obra, promotor, vendedor o cualquier persona o proveedor que intervenga en la promoción y construcción del inmueble, así como en los derechos que deriven de las normas sobre saneamiento por vicios ocultos, evicción, vicios en la construcción y similares, establecidos en el Código Civil y las leyes de protección al consumidor. Corresponderá al arrendatario financiero el derecho a recibir las indemnizaciones concedidas o debidas por cualquiera de los conceptos aquí establecidos.
2. Nuevo arrendador financiero frente al arrendatario financiero: el nuevo arrendador financiero que haya adquirido un bien afecto a un contrato de arrendamiento financiero mediante venta judicial o extrajudicial, o como resultado de un proceso concursal de reorganización, quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de arrendamiento financiero celebrado por el arrendador financiero original.
3. Nuevo arrendatario financiero frente al arrendador financiero: en virtud de autorización previa del arrendador financiero, el arrendatario, cesionario del bien mantendrá frente a aquel todos los derechos y obligaciones que se deriven del contrato celebrado con el arrendatario financiero original.

Artículo 8. En caso de que el arrendador financiero proceda a la venta de un bien inmueble sujeto a arrendamiento financiero en favor de un tercero, se requerirá un avalúo practicado por dos peritos idóneos, con la intención de establecer el valor promedio que servirá de base para la subasta.

La venta se hará mediante subasta, la cual se anunciará mediante la publicación de dos o más avisos, efectuados en dos días distintos en un diario de circulación nacional, con una anticipación no menor de diez días hábiles de la fecha fijada para el remate, contados a partir de la fecha de publicación del último anuncio. El anuncio o aviso expresará el día del remate, la descripción del o los bienes que hayan de venderse y la base del remate, que no será inferior al valor promedio de los avalúos, mismos que no podrán tener una antigüedad mayor de noventa días. En los casos en que la venta no se lleve a efecto en la fecha señalada, se fijará una segunda fecha en un plazo no menor de sesenta días.

Si la segunda fecha establecida para la venta no se presentaren posturas admisibles, esta se considerará desierta y el arrendador financiero procederá a vender los bienes en forma directa o mediante el corredor o agente autorizado escogido por él.

Cuando se utilice un arrendador financiero indirecto de bienes inmuebles y el mismo forme parte del grupo económico de alguna de las partes del contrato, este deberá dar cumplimiento al proceso de subasta pública. Si en el segundo intento de venta no se presentaren posturas admisibles, la misma se considerará desierta y el arrendador financiero indirecto procederá a vender los bienes en forma directa o mediante el corredor o agente autorizado escogido por él o bien podrá dar el bien inmueble en dación en pago a los bancos o entidades financieras que otorgaron el financiamiento.

En caso de que se utilice un arrendador financiero indirecto de bienes inmuebles y el mismo no forme parte del grupo económico de alguna de las partes del contrato, no se tendrá

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

que cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores, quedando a discreción de las partes establecer el mecanismo para la enajenación del bien.

Artículo 9. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo se considerarán como gastos imputables a la celebración del contrato de arrendamiento financiero de bien inmueble, los siguientes:

1. Arrendador financiero:
   a. Los gastos que incurra al tenor del contrato, en concepto de impensas del bien objeto de este.
   b. Las primas del contrato de seguros que amparen el bien inmueble, cuando estas corran por cuenta del arrendador.
   c. Las demás erogaciones normales en la utilización y preservación del bien, siempre que estén a cargo del arrendador y así se hubiere convenido.

2. Arrendatario financiero:
   a. Los intereses y la porción de los alquileres correspondientes a intereses que se paguen por razón del arrendamiento financiero de bien inmueble, siempre que el arrendatario financiero y contribuyente, persona natural o jurídica, sea el deudor solidario de la obligación garantizada. El monto a deducir no puede exceder la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00) anuales. Para propósitos del artículo 26 de la Ley 179 de 2020, se entenderá como deudor solidario, a aquel arrendatario financiero, persona natural o jurídica, a favor de quien se realice la deducción de dichos rubros.
   b. En unidades inmobiliarias, cuyo precio de venta sea inferior a doscientos mil balboas (B/. 200,000.00) se podrá deducir hasta el 15% del componente de capital vinculado al alquiler mensual, durante los primeros cinco años desde que se perfecciona el contrato.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 179 de 2020, estarán exentos del **Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles (ITBMS)** los alquileres pagados bajo un contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, únicamente hasta el 17 de noviembre de 2025.

Artículo 11. Las operaciones de arrendamiento de bienes inmuebles que tengan por objeto financiar la adquisición de bienes inmuebles destinados a fines distintos a los descritos en el numeral 1 del Artículo 32 de la Ley 179 de 2020, estarán exentas únicamente de la retención del Fondo Especial de Compensación de Intereses de que trata la Ley 4 de 1994, durante los diez (10) primeros años de la operación, contados a partir de cada desembolso.

Las operaciones de arrendamiento financiero que tengan por objeto único financiar la construcción o el desarrollo de proyectos inmobiliarios, no estarán exentas de la retención del Fondo Especial de Compensación de Intereses de que trata la Ley 4 de 1994.

Artículo 12. Las empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles y las financieras que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 179 de 2020, se encuentren debidamente autorizadas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias para dedicarse a esas actividades de acuerdo con la Ley 7 de 1990 o la Ley 42 de 2001, respectivamente, podrán dedicarse al arrendamiento financiero de bienes inmuebles, siempre que obtengan la autorización para su ejercicio por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Cuando se trate de personas jurídicas que pretendan ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles a la luz de la Ley 179 de 2020, también deberán contar con la autorización del Ministerio de Comercio e Industrias para dedicarse a las actividades reguladas por la Ley 7 de 1990 sobre arrendamiento financiero de bienes muebles o por la Ley 42 de 2001 sobre empresas financieras.

Para tales efectos, deberán tramitar, previo a la solicitud de autorización requerida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, la respectiva habilitación para dedicarse al negocio de arrendamiento financiero de bienes muebles o de empresas financieras ante la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con lo establecido en la Ley 7 de 1990 o la Ley 42 de 2001, respectivamente.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Las personas jurídicas existentes que, sin ser bancos o empresas fiduciarias, se propongan operar el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, deberán tramitar una certificación que confirme que se encuentran habilitadas para el desarrollo de sus respectivos negocios y que cumplen con el requisito de adecuación del capital establecido en el artículo 41 de la Ley 179 de 2020. Cumplidas estas condiciones, la persona jurídica, actuando a través de su representante legal, podrá proceder con el trámite de autorización para ejercer el negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuya solicitud será presentada ante la Superintendencia de Bancos, tomando en consideración los requisitos establecidos en la Ley y las normas reglamentarias que dicte la Superintendencia para tales efectos.

Sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio e Industrias emita una certificación que establezca que la persona jurídica solicitante cumple con el requisito de capital mínimo pagado, la Superintendencia de Bancos durante su proceso de autorización podrá solicitar cualquier evidencia que considere necesaria para asegurarse que la empresa jurídica cumple con el capital mínimo establecido en la Ley 179 de 2020

Artículo 13. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Empresas Financieras, velará porque las empresas autorizadas para ejercer las actividades a las que se refieren la Ley 7 de 1990 y la Ley 42 de 2001, y que opten por dedicarse al negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, incrementen su capital mínimo neto de pérdidas, a setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00), conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley 179 de 2020.

Para demostrar el capital mínimo pagado o asignado y, posteriormente, emitir la certificación a la que se refiere el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 179 de 2020, las empresas que quieran dedicarse a la actividad de arrendamiento financiero de bienes inmuebles deberán acreditar, por lo menos, dos de los siguientes requisitos:

1. Declaración Jurada de un contador público autorizado ante notario, mediante la cual certifique que la persona jurídica que solicita la autorización cuenta con el capital suscrito, pagado y liberado. Esta declaración deberá estar acompañada de las copias autenticadas de las acciones y sus respectivos registros contables, en los que conste que las mismas están pagadas y liberadas.
2. Constancia de fondos en depósitos bancarios.
3. Estados Financieros debidamente auditados por un contador público autorizado.
4. Declaración jurada del impuesto sobre la renta debidamente presentada ante la Dirección General de Ingresos, en la que conste el capital pagado.
5. Bienes inmuebles de propiedad de la sociedad libres de gravámenes, para lo cual deberá presentarse una certificación emitida por el Registro Público de Panamá, expedida con un término no mayor de treinta días calendario previos a su presentación, donde conste que los bienes pertenecen a la sociedad.

No será válido para estos efectos, la declaratoria de la existencia de acciones suscritas, pagadas y liberadas, si las mismas no se encuentran respaldadas por lo menos con dos de los documentos descritos en los numerales anteriores. El capital mínimo de la sociedad deberá reflejar su patrimonio neto, con la disminución de las pérdidas y el mismo no podrá disminuir en ningún momento.

Artículo 14. En caso de detectarse el ejercicio ilegal de la actividad de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, la Superintendencia de Bancos de Panamá compulsará a la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, copia autenticada del informe de los hallazgos a través de los cuales se acredite que una persona jurídica se dedica a tal actividad sin contar con la debida autorización. La compulsa del referido informe dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio.

Artículo 15. Una vez recibido el informe de hallazgos al que se refiere el artículo 46 de la Ley 179 de 2020, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Empresas Financieras, tomará el control de la empresa o iniciará un proceso de liquidación forzosa de las actividades.

La Dirección General de Empresas Financieras a través de resolución debidamente motivada solicitará a la Dirección de General de Comercio Interior la cancelación en el Aviso de Operación de la empresa que este ejerciendo la actividad de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, sin la debida autorización emitida por la Superintendencia de Bancos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

La cancelación de la autorización de arrendamiento financiero de bienes inmuebles emitida por la Superintendencia de Bancos no implica la cancelación automática de la autorización de las actividades reguladas por la Ley 7 de 1990 y la Ley 42 de 2001, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 179 de 2020.

Artículo 16. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; y los artículos 7, 9, 17, 26, 30, 32, 40, 41, 45, 46 y 49 de la Ley 179 de 17 de 16 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

RAMON MARTINEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 48
De 14 de Junio de 2022

Que crea el Centro Educativo Bucori, ubicado en la Comarca Ngäbe Buglé, distrito de Kusapín, corregimiento de Bahía Azul, comunidad Bucori

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad del Estado organizar y dirigir el servicio público de la educación;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, en un área no menor de dos kilómetros de radio, y brindar acceso al sistema educativo a los estudiantes de todas las regiones del país;

Que la comunidad educativa de Bucori ha solicitado al Ministerio de Educación la formalización de creación del Centro Educativo Bucori, ubicado en la Comarca Ngäbe Buglé, distrito de Kusapín, corregimiento de Bahía Azul, comunidad Bucori, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) y Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Tecnología e Informática), toda vez que el centro educativo mantiene una matrícula actual de cuatrocientos diecisiete (417) estudiantes;

Que la creación del Centro Educativo Bucori redundará en beneficio de los estudiantes de la Comarca Ngäbe Buglé y por ende de la comunidad de Bucori y comunidades circunvecinas;

Que el Centro Educativo Bucori actualmente se encuentra funcionando como centro de enseñanza y a la fecha no cuentan con un instrumento jurídico que formalice su creación,

DECRETA:

Artículo 1. Crear el Centro Educativo Bucori, ubicado en la Comarca Ngäbe Buglé, distrito de Kusapín, corregimiento de Bahía Azul, comunidad Bucori, para impartir en el Primer de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia) y el Segundo Nivel de Educación o Educación Media (Bachillerato en Tecnología e Informática).

Artículo 2. El Centro Educativo Bucori aplicará los planes de estudio correspondientes al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General establecido en el Decreto Ejecutivo 365 de 7 de noviembre de 2007 y el plan de estudio correspondiente al Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media establecido en el Decreto Ejecutivo 82 de 19 de febrero de 2013.

Artículo 3. El Centro Educativo Bucori estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Media, Profesional y Técnica y la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo 365 de 7 de noviembre de 2007 y Decreto Ejecutivo 82 de 19 de febrero de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022)

LAURETINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 49
De 16 de Junio de 2022

Que crea el Centro de Educación Básica General Kuinubdi, ubicado en la Comarca Kuna de Madungandi, corregimiento de Madungandi, comunidad Kuinubdi

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad del Estado dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, crear centros educativos en todas las regiones del país, para que reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la Dirección General de Educación, mediante nota DGE 124-2826 de 29 de diciembre de 2021, remitió la documentación que sustenta la creación del Centro Educativo Básico General Kuinubdi, ubicado en la Comarca Kuna de Madungandi, corregimiento de Madungandi, comunidad Kuinubdi;

Que la creación de este centro educativo beneficiará a la población estudiantil de la Comarca Kuna de Madungandi, en virtud que la demanda de dicha población sobrepasa la oferta educativa de los centros de enseñanza que están funcionando actualmente en dicha región;

Que la Dirección de Planificación realizó el respectivo estudio de sustentación para la creación de un nuevo centro educativo, con el propósito de que se le brinde a la población, Educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Kuinubdi, ubicado en la Comarca Kuna de Madungandi, corregimiento de Madungandi, comunidad Kuinubdi.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Kuinubdi, estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Básica General y la Dirección Regional de Educación de Panamá Este.

Artículo 3. El plan de estudio correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica se regirá de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 365 de 7 de noviembre de 2007.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciseis (16) días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 106

De 18 de Abril de 2022

Que designa al Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, encargado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **EDWARD MOSLEY IBARRA,** portador de la cédula de identidad personal N° 9-709-2125, actual Subdirector General como Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, encargado mientras el titular se encuentre ausente.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; y Ley 37 de 29 de junio, modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciocho (18) días del mes de Abril del año dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 33
(DEL 9 DE Mayo DE 2022)

"Que designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario, encargado"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Desígnese a **CARLO GUILLERMO ROGNONI ARIAS,** actualmente Viceministro de Desarrollo Agropecuario, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientas que el titular **AUGUSTO R. VALDERRAMA B.,** estará participando en calidad de Comisionado en la reunión de revisión de acuerdo para la erradicación y prevención del gusano barrenador, que se llevará a cabo en los Estados Unidos, del 10 al 14 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2: Desígnese a **ALEXIS ARCENIO PINEDA MIRANDA,** actualmente Jefe de la Unidad de Política Comercial, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 10 al 14 de mayo de 2022, mientras el titular **CARLO GUILLERMO ROGNONI ARIAS**, se encuentra ocupando el cargo de Ministro, Encargado.

ARTÍCULO 3: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de Mayo de dos mil veintidós.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 35

(de 13 de Mayo de 2022)

Que designa al Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a **JONES COOPER SEFERLIS**, actual Secretario General, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 16 al 20 de mayo de 2022, mientras la titular **MARTA ELIDA GORDON**, se encuentre en Misión Oficial.

ARTÍCULO 2: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO Nº 35-A

De 13 de Mayo de 2022

Que designa al Viceministro de Seguridad Pública, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **JONATHAN RIGGS TAPIA**, actual Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública, encargado, del 16 al 21 de mayo de 2022, inclusive, mientras el titular, **IVOR PITTI HERNÁNDEZ**, esté de viaje en Misión Oficial.

Artículo 2. Esta designación regirá a partir de la Toma de Posesión del cargo.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 36

(De 17 de Mayo de 2022)

Que designa al Ministro y Viceministro de Cultura, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Designase a **GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES,** actual Viceministro de Cultura, como Ministro de Cultura, Encargado, del día 18 al 22 de mayo de 2022, mientras el titular **GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ**, se encuentra de viaje en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Designase a **JOSE ISMAEL HERRERA GONZÁLEZ,** actual Secretario General del Ministerio de Cultura, como Viceministro de Cultura, Encargado, del día 18 al 22 de mayo de 2022, mientras el titular **GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES**, se encuentra ejerciendo funciones de Ministro Encargado.

ARTÍCULO 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 38
de 25 de Mayo de 2022.

Que designa al Ministro de Comercio e Industrias y al Viceministro de Comercio Interior, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **OMAR MONTILLA,** actual Viceministro de Comercio Interior, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 26 al 29 de mayo de 2022, inclusive, mientras el titular, **RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA,** se encuentre ausente.

Artículo 2. Desígnese a **FRANCISCO MOLA,** actual Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial, como Viceministro de Comercio Interior, encargado, del 26 al 29 de mayo de 2022, inclusive, mientras **OMAR MONTILLA,** ocupe el cargo de Ministro encargado.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 39

De 26 de Mayo de 2022

Que designa a la Ministra y Viceministro de Obras Públicas, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1 Desígnese a LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS, actual Viceministra de Obra Públicas, como Ministra de Obras Públicas, encargada, del 27 al 30 de mayo de 2022, inclusive, mientras el titular, RAFAEL J. SABONGE V., se encuentre ausente.

Artículo 2. Desígnese a IBRAIN ENRIQUE VALDERRAMA ALVENDAS, actual Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, como Viceministro de Obras Públicas, encargado, del 27 al 30 de mayo de 2022, inclusive, mientras la titular LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS, ocupe el cargo de Ministra encargada.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No. 40
De 27 de Mayo de 2022

Que concede una licencia al procurador general de la Nación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el procurador general de la Nación, **JAVIER E. CARABALLO SALAZAR**, mediante Nota FSAI-1619-22 de 23 de mayo de 2022, ha solicitado al presidente de la República autorización para ausentarse del país del 30 al 31 de mayo de 2022, con la finalidad de participar en la Reunión de Alto Nivel entre representantes de cooperación policial, cooperación entre sistemas de justicia y sistemas penitenciarios de América Latina y la Unión Europea, a realizarse en París, República de Francia; y del 1 al 3 de junio de 2022, para participar del III Encuentro de las Entidades Regionales de Justicia, en el marco del Ciclo Político de Justicia de Unión Europea y América Latina y la Agenda de Lisboa, a celebrarse en Bruselas, Reino de Bélgica;

Que según informa el procurador general en la nota antes mencionada, ha procedido a designar a un fiscal superior del Ministerio Público que ha de reemplazarlo durante de su ausencia temporal, en calidad de procurador, encargado;

Que el numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política de la República contempla como atribuciones que ejerce por sí solo el presidente de la República, la de coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos,

DECRETA:

Artículo 1. Se concede una licencia al procurador general de la Nación, para ausentarse de su puesto dentro del periodo comprendido del 28 de mayo al 3 de junio de 2022.

Artículo 2. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 2 del artículo 183 y 224 de la Constitución Política de la República; y artículo 407 del Código Fiscal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 40-A

(de 27 de Mayo de 2022)

Que designa al Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a **JONES COOPER SEFERLIS**, actual Secretario General, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del 30 de mayo al 2 de junio de 2022, mientras la titular **MARTA ELIDA GORDON**, se encuentre en Misión Oficial.

ARTÍCULO 2: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintisiete (27) días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 42
De 3 de Junio de 2022.

Que designa al Ministro de Comercio e Industrias y al Viceministro de Comercio Interior, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **OMAR MONTILLA**, actual Viceministro de Comercio Interior, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 5 al 11 de junio de 2022, inclusive, mientras el titular, **FEDERICO ALFARO BOYD**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Desígnese a **FRANCISCO MOLA,** actual Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial, como Viceministro de Comercio Interior, encargado, del 5 al 11 de junio de 2022, inclusive, mientras **OMAR MONTILLA,** ocupe el cargo de Ministro encargado.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 43

(de 6 de Junio de 2022)

Que designa a la Ministra y Viceministro de Relaciones Exteriores encargados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a Su Excelencia **MARTA ELIDA GORDON**, actual Vicemistra, como Ministra de Relaciones Exteriores, encargada del 7 al 10 de junio de 2022, mientras Su Excelencia **ERIKA MOUYNES**, se encuentre en Misión Oficial.

ARTÍCULO 2: Se designa al honorable señor **JONES COOPER SEFERLIS**, actual Secretario General, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del 7 al 10 de junio de 2022, mientras la titular Su Excelencia **MARTA ELIDA GORDON**, se encuentre como Ministra de Relaciones Exteriores encargada.

ARTÍCULO 3: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Seis (6) días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 47
De 16 de Junio de 2022

Que designa a la ministra y al viceministro de Gobierno, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **JUANA LÓPEZ CÓRDOBA**, actual viceministra de Gobierno, como ministra de Gobierno, encargada, del 20 al 25 de junio de 2022, inclusive, mientras la titular **JANAINA TEWANEY MENCOMO**, se encuentre ausente.

Artículo 2. Desígnese a **CRISTÓBAL TUÑÓN**, actual secretario general del Ministerio de Gobierno, como viceministro de Gobierno, encargado, del 20 al 25 de junio de 2022, inclusive, mientras la titular **JUANA LÓPEZ CÓRDOBA**, ocupe el cargo de ministra encargada.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 15 DE JUNIO DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 29557-A DE 15 DE JUNIO DE 2022.

En la página 2 en la firma

DONDE DICE:

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministra de la Presidencia

DEBE DECIR:

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia